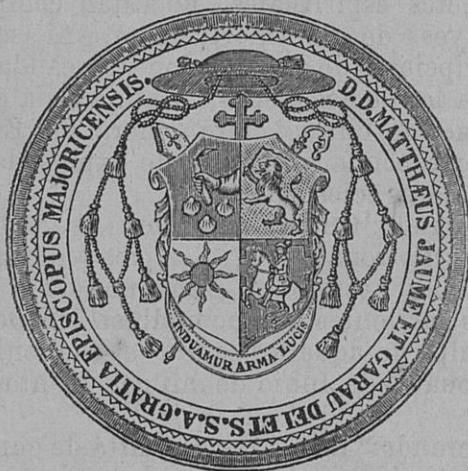


# BOLETIN OFICIAL

ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO XXI.

PALMA.  
Imprenta de Villalonga.

1881.

BOLETIN MENSUAL DE ESTADISTICA

1911

ESTADO DE BARRIO

ESTADO DE BARRIO

ESTADO DE BARRIO

ESTADO DE BARRIO



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

### **Circular.**

Ilmo. Sr.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instrucción de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venian rigiendo sobre construccion y reparacion de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicacion establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formacion e instruccion de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar tambien de una manera uniforme los documentos facultativos que habian de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venia observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relacion alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente, porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas,

cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podía olvidar este Ministerio que se imponían á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni ménos á ejecutarse, para cuya formacion bastaba sólo la petición del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á discrecion del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formacion de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepcion artística de una nueva construccion, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. También ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvencion, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenían por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendía indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorizacion prévia para la formacion de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del

servicio y la situación del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formación de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que según su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la prevision del art. 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificación y orden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, á otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la acción de la Administración; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparación, y siendo también preciso sujetar la formación del presupuesto al cálculo fijado en la petición y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formación de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebración de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administración, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administración de la Hacienda exige en el manejo é inversión de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepción de construirse por Administración y seguir severamente la regla general de la licitación pública en la ejecución de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicación en pública subasta, evitando el fre-

cuenta sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorización por Administracion.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaracion de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instruccion previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantia del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste ántes de otorgar la escritura la fianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instruccion, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada; habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantia con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripcion, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecucion de una obra no puedan ser distraidos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorizacion.

Para el pago de los gastos que produce la formacion del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusion en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se re

clama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecucion y direccion de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe segun tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administracion debe abonar gastos que no se hagan, y asi lo previene el artículo 21 de la instruccion respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificacion de las sumas libradas para obras autorizadas por Administracion, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El artículo 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administracion conozca desde cuando empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el art. 37, pudiendo su omision ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instruccion de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder despues de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en

cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertamente es que en unas diócesis los gastos de instrucción de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicación del anuncio de la subasta en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, celebración del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos, que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exacción se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparación de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligación de abonar los que se le han exigido en la forma ántes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instrucción de expediente las sumas excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose de presupuestos, en que la ejecución material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitación y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instrucción de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas; y existen casos en que, además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminución del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de estas y del contratista. Solo los

habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la instrucción de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, si no con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público, y tambien de la poca exactitud en la expedicion y remision de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparacion de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administracion exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir más ámpliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado tambien por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les aduden por la ejecucion de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administracion general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administracion y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideracion los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinado algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instrucción de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni ménos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía tambien

con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestion de mera contabilidad, á cargo de la Ordenacion de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparta de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador-Depositario, Habilitado del clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situacion más desembarazada y con accion más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando sobre todo cuanto se relaciona con la reparacion de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignacion de fondos y expedicion de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses el abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por Administracion, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversion de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalía, que aun se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios al efecto, fondos destinados para obras de reparacion de templos, que habiendo librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, segun lo exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavía se desconozca su inversion, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparacion de templos revista el carácter de obligacion que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratacion, ni de aplicar los de la ley de Contabilidad. En armonia con aquellas y esta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en

su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remision de los documentos y datos que se pidan; pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razon de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formacion de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 que los reconocimientos facultativos de los edificios, formacion de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposicion absoluta, por la cual se separó de toda intervencion en las funciones facultativas, en lo relativo á la reparacion de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden ménos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparacion que se proyecta. Adoptando un temperamento que, sin mermar la intervencion de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitacion de los expedientes, ocasionando también ménos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras ó á los Maestros alarifes para que formen los pro-

yectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resúmen general del presupuesto, conforme al modelo núm. 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparación de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.ª La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestación ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

2.ª Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

## DIOCESIS DE.....

*Relacion de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diocesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.*

| Núm.º de orden. | Nombre del edificio. | Localidad en que está situado. | Cálculo aproximado del coste de las obras. | OBSERVACIONES. |
|-----------------|----------------------|--------------------------------|--|----------------|
|                 |                      |                                |  |                |

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relacion, según se dispuso por la Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion; y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relacion, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningun expediente previo referente á edifi-

ci os que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.<sup>a</sup> En ningun caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relacion trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.<sup>a</sup> Las Juntas diocesanas trasladarán integras las Reales órdenes autorizando la formacion de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del limite que fija el artículo 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que le hacen indispensable.

6.<sup>a</sup> Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevisto y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administracion, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.<sup>a</sup> Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limitrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.<sup>a</sup> Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.<sup>o</sup> de la instruccion; las Juntas, despues de llenar

los demás requisitos, que segun los casos sean necesarios unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.º Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resúmen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que préviamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formacion y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los articulos 12 y 13 de la instruccion, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas

dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el artículo 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertás vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, segun se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construccion se haga por Administracion, percibirán el tanto por 100 ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligacion que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la *GACETA y Boletín oficial* de la provincia, la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construccion de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relacion en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la instruccion, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho articulo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolucion de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitucion á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«D. N. N., de su propiedad y para garantir la ejecucion de las obras de reparacion ó construccion del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposicion de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotizacion y no por el nominal). Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecucion del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan pres-

tado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro de citado plazo, deberán verificarlo, los que estén descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquellas ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V. I. acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca.

## RESOLUCION IMPORTANTE.

Llamamos de una manera especial la atencion de los señores Párrocos sobre el siguiente FALLO del Juzgado de Jerez de los Caballeros. Por él se confirma como era de esperar, la jurisprudencia establecida é incuestionable del derecho que asiste á las Colecturias á reclamar el cumplimiento de las cargas piadosas, que gravan sobre bienes de particulares.

Dice así la sentencia.

«D. Guillermo Lopez Gonzales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido demanda ordinaria á instancia de D. Sebastian Gomez del Villar, Presbítero y Colector de la Iglesia Parroquial de Salvatierra, representado por el procurador Don Julian Márco Mateos, contra varios de sus vecinos sobre cumplimiento de ciertas obligaciones, en la que ha recaído la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Jerez de los Caballeros á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos civiles ordinarios entre partes de la una demandante el Presbítero D. Sebastian Gomez del Villar y Luengo, en concepto de Colector de perpétuas de la iglesia parroquial de Salvatierra de los Barros, su vecindad, representado por procurador D. Julian Márco Mateos; y de la otra demandados D. José Casillas Bueno, vecino de Villalba, y Manuel Cintas Melchor, Dámaso Najarro Cordon, Ildefonso Sosa Benitez, Fernando y Candelario Leva Guzman, Alonso Barneto Benitez, Manuel Serafin Guillen Benitez, Miguel Martinez Vinagre, y Juan Francisco Borrego Muñoz, Presentacion, Josefa y Exaltacion Borrego Muñoz, Fernando Bernaldez Zambrano, como marido de María Borrego y Hernandez, estos cinco últimos cual herederos de Juan Antonio Borrego y Hernandez, vecinos de Salvatierra de los Barros, por su fal-

ta de comparecencia hasta este acto los Estrados de este Tribunal, sobre cumplimiento de cierta obligacion de reconocimiento y pago de cantidad de una carga de misas.

Resultando: Que en diez y nueve de Mayo del año pasado de mil ochocientos setenta y nueve, el referido Procurador en la representacion antedicha, produjo demanda civil ordinaria contra D. José Casillas Bueno y consortes enumerados anteriormente, para que éstos como dueños y poseedores de las fincas dotales del Patronato fundado por D. Bartolomé del Valle y Calleja, vecino que fué de la expresada villa, paguen á aquél la cantidad de cuatro mil cuatrocientas treinta y siete pesetas, ó sean diez y siete mil setecientos cuarenta y ocho reales, importe de las misas, dotacion de sacristan y de dos monaguillos y oblata en veinte y nueve años, que adeudan al tipo de la fundacion, sumando en detalle catorce mil doscientos sesenta y ocho reales las ochenta y dos misas anuales en los veinte y nueve años que adeudan al tipo de seis reales una; mil setecientos cuarenta la gratificacion del sacristan por los mismos años á sesenta reales cada uno; quinientos ochenta reales á los dos monaguillos en los propios años á diez reales cada uno; y mil ciento sesenta reales por oblata á la parroquia á razon de cuarenta reales en cada año de los veinte y nueve transcurridos; con apercibimiento de que continúen satisfaciendo la expresada carga anualmente, mientras no verifiquen su redencion ante la autoridad eclesiástica y se les condene además en las costas.

Resultando: Que la parte actora funda dicha demanda en que el Presbítero D. Bartolomé del Valle y Calleja, vecino que fué de Salvatierra de los Barros, otorgó su testamento y última voluntad en veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, por ante el escribano D. Vicente Rodriguez de Novoa, disponiendo en una de sus cláusulas, fundar é instituir un vínculo Patronato de legos con ciertos bienes de su propiedad que enumera, y sobre los cuales impuso las cargas siguientes:

Primera. Que el poseedor que por tiempo fuere del mencionado vínculo Patronato haya de tener la precisa obligacion y carga de mandar celebrar por su alma é intencion una misa rezada todos los Domingos y dias festivos del año, despues de tocar el reloj las diez horas de la mañana, y satisfacer por la limosna de ella seis reales vellon.

Segunda. Que al sacristan de la Iglesia parroquial se ha de satisfacer por su trabajo en cada un año sesenta reales vellon.

Y tercera. Que á cada uno de los monaguillos de la precitada Iglesia, se le dé por su trabajo y toque á la misa diez reales vellon; cuyo testador dió poder y facultó en toda forma á su tío D. Juan Mendez Bachiller, para que fijase la institucion que quedaba hecha en escritura pública, con las expresadas cláusulas, y las que verbalmente le tenia comunicadas: en que por virtud de este poder el D. Juan Mendez Bachiller, otorgó escritura pública en veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y ocho ante el Escribano D. Nicolás Ruano Guerrero y Zambrano, en la cual no sólo se reproduce lo dispuesto por el testador fundador, sino todas las demás cláusulas verbales que le comunicó relativas al órden de los Patronos, sucesion de éstos, etc., y fijó con acuerdo del Párroco y Mayordomos, en cuarenta reales ánuos, la cantidad por la oblata y uso de ornamentos: en que por más que desde el primer poseedor del referido vínculo Patronato, se empezaron á cumplir las expresadas cargas con exactitud, llegó un tiempo en que los poseedores de los bienes se entibieron, y despues de varias excitaciones pudo conseguir el Colector D. Sebastian Gomez del Villar y Luengo, reunir á los actuales poseedores de las fincas dotales, y éstos han reconocido las cargas citadas y escritura fundacional, obligándose á pagarlas en la parte proporcional que les corresponda, extendiéndose y autorizándose por todos la obligacion privada, que está en autos, de fecha tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. En que por precitada obligacion se les ha reclamado su cumplimiento á los compro-

metidos, y léjos de hacerlo, han consentido presentarse al acto de conciliacion, diciendo que cual poseedores de las fincas dotales reconocieron las cargas de misas que las grava; pero prescindiendo de la prescripcion, no es á la Autoridad eclesiástica á quien toca reclamar el abono de la cantidad que á prorata les corresponde satisfacer, sino á la Administracion civil en virtud de leyes desamortizadoras, por todo lo cual y prévia liquidacion del importe de las cargas en los veinte y nueve años que adeudan aquéllos, ascendentes á diez y siete mil setecientos cuarenta y ocho reales, les pone la más formal demanda.

Resultando: Que citados y emplazados los demandados en su persona, excepto D. José Casillas Bueno, que lo fué por cédula á su hijo político D. José Bueno Casillas, todos se presentaron en tiempo y forma bajo la representacion de su procurador D. Jacobo Fernandez Reales, y reservándose contestar la demanda propusieron la excepcion dilatoria de falta de personalidad del Presbítero demandante en concepto de Colector de perpétuas de la Iglesia parroquial de Salvatierra, sustanciándose en forma el artículo de prévio y especial pronunciamiento, que terminó por sentencia de catorce de Enero del citado año, declarándose no haber lugar á dicha excepcion.

Resultando: Que entregados de nuevo los autos al Procurador de los demandados para que contestaran la demanda, no lo hicieron en el período legal, y acusada la rebeldía, se tuvo por contestada aquélla, sin que hayan evacuado los traslados posteriores ni presentándose hasta este dia.

Resultando: Que por el único otro sí del escrito de réplica solicitó el demandante se recibiera este pleito á prueba por sí sus contrarios quisieran practicar alguna, sin perjuicio de renunciarle si le conviniere; y como éstos dejaron trascurrir el término del traslado, se recibieron los autos á prueba, renunciándose por el actor el término probatorio, alegando de bien probado despues.

Considerando: Que el contenido de la cláusula testamentaria del que otorgó y bajo del que falleció

D. Bartolomé del Valle y Calleja en veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, manifestando su voluntad de instituir y fundar un vínculo Patronato real de legos con la carga de misa de diez en la iglesia parroquial de Salvatierra, cuya disposicion, llamamiento y cláusulas tenia comunicado á su tío D. Juan Mendez Bachiller, al que le confirió el poder necesario al efecto con señalamiento de bienes, y éste ratificó dicha fundacion por escritura pública de veintidos de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, constituye una verdadera capellanía laical ó Patronato de legos, con la carga además de dotacion al sacristan, dos monaguillos y oblata á la fábrica, á cargo del Colector de misas perpétuas de dicha villa, y cuya expresada institucion se estima legítima por constar en documentos públicos otorgados con todos los requisitos legales, y no negados, contradichos ni redargüidos de falsos por las personas á quienes afectan.

Considerando: Que por consecuencia de expresada fundacion, toca y pertenece cumplir las cargas antedichas, que afectan á los bienes dotales de la capellanía, á sus legítimos poseedores que lo son en la actualidad los demandados, segun la obligacion privada del fólío diez y siete de autos, los cuales reconocieron y ratificaron la escritura fundacional, y se comprometieron espontáneamente á pagar íntegramente lo que les corresponda por las fincas que poseen de mencionada fundacion.

Considerando: Que al manifestar los expresados demandados D. José Casillas Bueno y consortes en el acto de conciliacion que están conformes con que las fincas, que les corresponden procedentes de dicha capellanía, tienen la carga de la misa de diez y gratificaciones, en cuyo concepto reconocieron y ratificaron la escritura fundacional, oponiéndose al pago por la prescripcion del tiempo, y que el percibo del cobro correspondia no á la Autoridad eclesiástica sino á la civil por las leyes desamortizadoras, han reconocido los demandados virtualmente la legitimidad de la obligacion de la expresada carga, y en su consecuen-

cia están en el deber de satisfacerla, no sólo los interesados comprometidos con su convecino, si que tambien á falta de éstos sus herederos; sin que sean atendibles las excusas ó excepciones de prescripcion y falta de personalidad para el cobro de la carga de misas alegadas en el acto de conciliacion, por no haberse hecho en este juicio, máxime cuando su ausencia del debate judicial induce lógicamente la carencia del fundamento de tales excepciones, y su deseo de eludir el pago de la carga que tienen confesada.

Considerando: En consecuencia de lo anteriormente expuesto que la Real órden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y su aclaratoria de veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, resuelven de un modo expícito y terminante que las cargas de misas, sufragios, aniversarios y demás objetos espirituales, no están comprendidos en las leyes de desamortizacion, ni se refieren las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demás bienes, destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, por lo cual corresponde el percibo de expresadas cargas á los colectores eclesiásticos.

Considerando: Que los poseedores de las fincas dotales de los Patronatos, legados pios y demás fundaciones piadosas, están obligados, no solo á satisfacer las cargas corrientes, si que tambien las no cumplidas por culpa de aquéllos segun el convenio-ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; y

Considerando: En fin que la falta de cumplimiento á lo convenido por los demandados, y más aun la falta de comparecencia al debate judicial, inducen á creer temeridad en los demandados, procediendo en su lugar que sean condenados en costas.

Vistas las disposiciones legales citadas anteriormente, y el título sétimo de la ley de Enjuiciamiento civil y el veinte y cinco de la misma.

FALLO:—Que declarando como declaro probada la demanda, debo condenar y condano á los expresados D. José Casillas Bueno, Manuel Cínta Melchor,

Dámaso Najarro Cordon, Ildefonso Sosa y Benitez, Fernando y Candelario Sosa Guzman, Alonso Barreto Benitez, Manuel Martinez Vinagre y Juan Francisco Borrego Muñoz, Presentacion, Josefa y Exaltacion Borrego Muñoz, y Fernando Bernaldez Zambrano, marido de María Borrego Hernandez, como herederos éstos cinco de don Juan Antonio Borrego Hernandez, á que satisfagan en la proporcion correspondiente al Colector de perpétuas de la iglesia parroquial de Salvatierra D. Sebastian Gomez del Villar y Luengo ó cualquiera que legítimamente tenga dicho cargo, *la cantidad de diez y siete mil setecientos cuarenta y ocho reales, ó cuatro mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas*, importe de la carga de misas y dotacion mencionada, y en las costas, declarando subsistente expresada carga hasta su redencion. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, y por la rebeldía de los demandados en los Estrados de este Tribunal, haciéndose público por medio del correspondiente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—BARTOLOMÉ GUTIERREZ.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de su fecha.—Jerez de los Caballeros y Mayo ocho de mil ochocientos ochenta.—GUILLERMO LOPEZ.

La sentencia y pronunciamientos preinsertos convienen en un todo con su original á que me refiero. Y cumpliendo lo mandado en la parte dispositiva de aquélla, para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Jerez de los Caballeros á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—GUILLERMO LOPEZ.

(*Boletín Eclesiástico de Badajoz.*)

## CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 1.º de este mes fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Manacor D. Sebastian Llull Pro. titular de dicho pueblo para sustituir al dimisionario Don Mateo Juan.

Para la Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia vacante por fallecimiento del M. I. Sr. Don Simon Alzina Su Excia. Ilma. á quien correspondia por turno la provision de dicha prebenda tuvo á bien nombrar con fecha 11 del corriente al ejemplar é ilustrado sacerdote D. José Muntaner Cura propio de la parroquia de San Nicolas de esta capital y el mas antiguo de los de su clase en la Diócesi; pues en 1852 tomó posesion de dicho Curato que venia regentando como Ecónomo desde 1846. Era actualmente Examinador sinodal y Vocal de las Juntas de instruccion pública y de reparacion de templos. Tan justificado nombramiento ha merecido, como era de esperar, el aplauso unánime de las personas rectas y piadosas, que tienen en alta estima las relevantes cualidades y los prolongados servicios prestados á la Iglesia por el Sr. Muntaner. El dia 13 recibió la colacion canónica y el 15 tomó posesion. Felicitamos al agraciado y le deseamos largos años en su nuevo destino para mayor gloria de Dios y mejor servicio de su Santa Iglesia.

---

 NECROLOGIA.

Día 6 del corriente falleció en Llumayor de donde era natural D. Antonio Capellá Pro. beneficiado en la parroquia de dicho pueblo á la edad de sesenta y cinco años.

Día 8 del mismo mes pasó á mejor vida en el referido pueblo el Pro. D. Juan Ginard á los setenta y cinco años de edad.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
 Imprenta de Villalonga.